



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

N° 009 – 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 06 FEB 2015,

**VISTO** el Informe N° 010 -2015-GRP-DRM-OAJ-CRG y los expedientes administrativos de los petitorios mineros SR CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 7000007-15, VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 700000115, ACUARIO V, código N° 700001315 y VALENTINO 2015, código N° 700000415, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 05 de Enero del 2015 a las 8:15 am, Día de Libre Denunciabilidad, se presentaron en la División de Concesiones y Catastro Minero de la DREM PIURA, los siguientes derechos mineros simultáneos: SR CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15; VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15; ACUARIO V, código N° 70-00013-15; VALENTINO 2015, código N° 70-00004-15;

Que, mediante escrito s/n, registro 114, de fecha 16 de enero del 2015, la peticionaria del petitorio minero Valentino 2015, código N° 70-00004-15, Liz Aurora Vargasmachuca Rojas, solicitó la nulidad del trámite de los petitorios mineros simultáneos: SR CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15, argumentando que el peticionario no ha cumplido con presentar la Ficha RUC, no ha consignado los datos de su cónyuge ni ha presentado su DNI, manifestando que el peticionario ha falseado su información en los datos consignados, también dirige su pedido de nulidad contra la solicitud del petitorio minero VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15, argumentando que su peticionario ha cancelado solo S/. 380.00 y no los S/. 385.00 equivalentes al 10% de la UIT vigente, por concepto de Derecho de Trámite y contra el petitorio minero ACUARIO V, código N° 70-00013-15, por haber cancelado solo S/. 365.00 y no los S/. 385.00 equivalentes al 10% de la UIT, por concepto de Derecho de Trámite, manifestando además que los documentos deben presentarse en un solo acto y que además tienen el carácter de declaración jurada, debiendo declararse su nulidad en aplicación al Principio de Legalidad y Debido procedimiento.

Que, respecto al Petitorio Minero SR CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15, se ha emitido el Informe Legal N° 02-2015-GRP-DREM-OAJ-CRG, de fecha 16 de enero del 2015, por el cual se generaron una serie de observaciones a la documentación presentada, tales como haber consignado en la Declaración Jurada el Estado Civil CASADO, sin señalar los datos de identificación de la cónyuge ni copia de su DNI, otorgándose al peticionario el plazo de 10 días hábiles a efectos de que presente la documentación faltante;





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 009 - 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 06 FEB 2015,

Que, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del DS N° 18-92-EM, el cual señala que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanado dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión;

Que, en tal sentido, mediante resolución de fecha 16 de enero del 2015, se ha otorgado al peticionario del petitorio minero SR CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15, en plazo legal indicado a efectos de que subsane las omisiones encontradas (datos de identificación de su cónyuge y la presentación de su DNI);

Que, en lo que concierne a lo alegado por la Sra. Vargasmachuca Rojas, cabe señalar que el artículo 15 del DS N° 084-2007-EM, modificó el literal a) del inciso 1) del artículo 17, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM, quedando redactado de la siguiente manera: 1) Se presentará por escrito en original y una copia y contendrá la siguiente información: a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carné de Extranjería, y **R.U.C. del peticionario**, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Como es de verse, la norma no exige la presentación de la Ficha Ruc sino que basta la indicación del número del Ruc, de acuerdo al formato de petitorios mineros, información que si ha cumplido con indicar el peticionario del petitorio minero SR CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15;

Que, en lo que concierne a la solicitud de nulidad del trámite del petitorio minero VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15, cabe señalar que, se ha verificado en el expediente administrativo a fojas 06 el cual consta un recibo de pago, por derecho de tramite equivalente a S/.380.00 nuevos soles y a fojas 13, otro recibo por la suma del saldo restante del pago por el concepto de derecho de trámite, equivalente en el presente caso a S/. 5.00 nuevos soles;

Que, al respecto cabe señalar que no se ha incurrido en causal de rechazo prevista en el literal a) del artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros, DS N° 018-92-EM, conforme al cual "Serán rechazados por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, los petitorios mineros en los que: a. Se halla omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite"; toda vez





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 009 – 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 06 FEB 2015.

que, el peticionario no ha omitido el recibo de pago por derecho de trámite, sino que ha presentado el correspondiente recibo de pago pero con un monto menor al que corresponde, al no haber tomado en cuenta el administrado la variación de la UIT en el presente año;

Que, en ese sentido, resulta ser de aplicación lo establecido en el artículo 15 del DS N° 18-92-EM, el cual señala que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanado dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión. Tal es así que en los propios formatos del SIDEMCAT entregados al administrado en el momento de haber formulado el petitorio, se hace indicación expresa que, en el supuesto de pagos de derecho de trámite y vigencia es de aplicación el artículo 125 de la Ley N° 27444, correspondiendo aplicar el plazo previsto en el artículo 15 del DS N° 18-92-EM, por ser la ley especial que regula la materia. En ese sentido, el peticionario del petitorio minero VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15, ha cumplido con presentar los recibos por concepto de derecho de trámite, de acuerdo a ley, al haber subsanado el pago por concepto de derecho de trámite, por iniciativa propia con fecha 06 de enero del 2015;

Que, asimismo, revisando el expediente del petitorio minero ACUARIO V, código N° 70-00013-15, se tiene que en la fecha de formulación del petitorio (05.01.2015) se consignó un recibo de pago por derecho de trámite equivalente a S/. 365.00 nuevos soles y a fojas 19 del expediente se observa que el peticionario con fecha 06 de enero de 2015 a las 10: 04 am ha efectuado el pago por concepto de derecho de trámite (equivalente al 10% de la UIT), por el saldo restante de 20 nuevos soles;

Que, en ese sentido, conforme al análisis jurídico efectuado en el párrafo precedente, el peticionario ha efectuado un pago por concepto de derecho de trámite, conforme a ley, en consecuencia no nos encontramos frente a una causal de rechazo contemplada en el literal a) del artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros, DS N° 018-92-EM, por cuanto el peticionario no ha omitido presentar su recibo de pago por concepto de derecho de trámite, sino que ha efectuado un pago parcial, siendo de aplicación lo establecido en 15 del DS N° 18-92-EM, cuyo tenor literal señala: "los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanado dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la a la fecha de notificación de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 009 - 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 06 FEB 2015

omisión". Subsanación que se ha dado con fecha 06 de enero de 2015, por iniciativa del peticionario;

Que, no obstante lo indicado líneas arriba, es preciso pronunciarse sobre la solicitud expresa de la peticionaria del petitorio minero VALENTINO 2015, acerca de la Nulidad de las solicitudes de los petitorios mineros;

Que, prima facie, antes de proceder con el análisis de las causales de nulidad del acto administrativo, es necesario precisar el concepto de Acto Administrativo. Así, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"** y "no son actos administrativos: a) Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan y b) Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las **causales de nulidad de los actos administrativos emitidos por la administración pública**, encontrando entre ellas: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, es pretensión de la Sra. Vargasmachuca, peticionaria del Petitorio Minero Valentino 2015, que se declare la Nulidad de las solicitudes de petitorios mineros presentada





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 009 - 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 06 FEB 2015,

por los administrados, siguiendo el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, consagrado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto cabe señalar que lo que la peticionaria pretende es que la autoridad minera declare la nulidad de las solicitudes de otorgamiento de concesión minera, sin embargo, dichas solicitudes no se constituyen en "actos administrativos", es decir no son declaraciones de voluntad de la administración pública que produzca efectos jurídicos en los intereses, derechos u obligaciones de los administrados, en consecuencia, al no ser actos administrativos no son susceptibles de declaración de nulidad, la cual es declarada por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo, en consecuencia la solicitud presentada carece de asidero legal, debiendo declararse su improcedencia;

Que, así, tenemos que las simples solicitudes de los administrados son evaluadas técnica y legalmente por la Dirección Regional de Energía y Minas, autoridad administrativa que frente a esta evaluación emite un acto administrativo, el cual repercute en la esfera de los intereses, derechos y obligaciones de los administrados y que si son susceptibles de impugnación;

Que, por su parte, si bien han existido determinadas omisiones y defectos en las presentaciones de las solicitudes de los petitorios mineros CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15, VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15 y ACUARIO V, código N° 70-00013-15 por parte de los administrados, también es cierto que, conforme al artículo 15 del DS N° 18-92-EM, tales omisiones pueden ser subsanadas por los administrados dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión, aunado al hecho de que por iniciativa de los propios administrados, antes de que la autoridad administrativa haya procedido con evaluar las solicitudes, han cumplido con subsanar la información y documentación presentada en los derechos mineros VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15 y ACUARIO V, código N° 70-00013-15, correspondiendo proseguir con el trámite de los mismos, con respeto y sujeción a las leyes, normas y a la propia Constitución Política y respeto al debido procedimiento, como se va ha venido evaluando a la fecha;

Estando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y la visación de la División de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas;





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 009 – 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 06 FEB 2015

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, en uso de las facultades contempladas en el artículo 15 del DS N° 087-2007-EM, por el cual se sustituye el artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Minero, y demás normas complementarias;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** Declarar Improcedente la solicitud presentada por la Sra. Liz Aurora Vargasmachuca Rojas, peticionaria del Petitorio Minero VALENTINO 2015, código N° 700000415 sobre Nulidad de las solicitudes de los petitorios mineros CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15, VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15 y ACUARIO V, código N° 70-00013-15, debiendo proseguir el trámite de los petitorios mineros, conforme a ley.

**ARTICULO 2º.** Notifíquese la presente resolución a los solicitantes de los petitorios mineros CAUTIVO DE AYABACA UNO, código N° 70-00007-15, VIRGEN DE COCHARCAS IV, código N° 70-00001-15, ACUARIO V, código N° 70-00013-15 y VALENTINO 2015, código N° 700000415, en sus respectivos domicilios, en modo y forma de ley.-----

**ARTICULO 3º.** Póngase a conocimiento del Superior Jerárquico.-----

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



*[Firma manuscrita]*  
Ing. Héctor Olaya Castillo  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
GOBIERNO REGIONAL PIURA